



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 27 de abril de 2007.  
C-104-07

Su Excelencia

**Alejandro Ferrer**

Ministro de Comercio e Industrias

Panamá, provincia de Panamá

E. S. D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota No. DM-175-07, mediante la cual consulta a la Procuraduría de la Administración, si de acuerdo con lo previsto por el artículo 85 de la ley 8 de 16 de junio de 1987, es posible pactar una cláusula arbitral dentro de los contratos regulados por dicha ley.

Con el objeto de poder dar respuesta a la interrogante formulada, resulta conveniente transcribir la norma antes citada, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 85: Las controversias que se susciten con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos a que se refiere la presente ley o de los permisos para la exploración geológica, geoquímica o geofísica y que no puedan ser resueltas de común acuerdo, serán decididas por los tribunales competentes de Panamá de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones diplomáticas” (el resaltado es nuestro)

Según se infiere del sentido literal de la disposición transcrita, ante una controversia suscitada con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de un contrato amparado bajo los efectos de la ley 8 de 1987, existe la posibilidad de generar acuerdos entre las partes en conflicto y, en caso de no ser resueltas las diferencias bajo esta vía, las mismas deberán ser decididas por los tribunales competentes de la República de Panamá.

No obstante, resulta importante señalar que a raíz de las modificaciones incorporadas a la Constitución Política de la República mediante el Acto Legislativo No. 1 de 2004, entraron a regir cambios fundamentales en relación a la institución del arbitraje en Panamá que, a juicio de este Despacho, inciden en la interpretación de la norma legal objeto de su consulta.

En primer lugar, debe observarse que el artículo 202 de la Carta Magna señala que la administración de justicia también puede ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la ley, y dispone así mismo que los tribunales arbitrales pueden conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia, de manera tal que puede arribarse a la conclusión que de acuerdo con este cambio constitucional, el artículo 85 de la ley 8 de 1987 debe entenderse modificado en cuanto al alcance de la frase "tribunales competentes", toda vez que la misma ahora incluye, no sólo a los tribunales ordinarios de justicia, sino también a los tribunales arbitrales.

Otro de los cambios constitucionales que se introducen con la institución del arbitraje, es el contenido en el numeral 4 del artículo 200 de la Constitución Política que establece que los convenios arbitrales pactados contractualmente por el Estado tienen eficacia por sí mismos, por lo que no requieren de la aprobación previa del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

Esta norma constitucional ha sido desarrollada en las modificaciones introducidas al decreto ley 5 de 1999 mediante la ley 15 de 22 de mayo de 2006, que dispone en su artículo 7-A, adicionado por la referida ley, que es válida la sumisión a arbitraje acordada por el Estado, por las entidades autónomas y semiautónomas, así como por la Autoridad del Canal de Panamá, respecto de los contratos que suscriban en el presente o en lo sucesivo: señalándose además, que el convenio arbitral establecido tendrá eficacia por sí mismo.

Conforme lo prevé igualmente la citada disposición constitucional, en aquellas situaciones en que el Estado no haya pactado un convenio arbitral previo a la controversia, sólo le será posible someterse a la jurisdicción arbitral, previa aprobación del Consejo de Gabinete y concepto favorable del Procurador General de la Nación.

En razón de lo antes expuesto, esta Procuraduría es de opinión que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 200 y 202 de la Constitución Política de la República, cuyo desarrollo legal se encuentra recogido en el decreto ley 5 de 1999, modificado por la ley 15 de 2006, es jurídicamente viable que el Estado pueda pactar cláusulas o convenios arbitrales dentro de los contratos celebrados en virtud de la ley 8 de 1987.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

